



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 602-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Extrema Urgencia**, incoada el 01 de julio de 2016, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; y los señores **Melania Salvador Jimenez** y **Luis Emilio Peña**, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núms. 022-0012870-6 y 022-0003796-4 respectivamente, en calidad de Candidata a Diputada por la provincia de Bahoruco y Candidato a Alcalde del municipio de Neyba respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en la avenida Máximo Gómez y calle José Contreras, sector Gascue, Plaza Royal, suite Núm. 204, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y apoderados especiales a los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano, José Miguel Vasquez García y el Lic. Teófilo Rosario Martínez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0059511-5, 001-1355041-2, 001-0496780-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra: 1) La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) La **Junta Electoral de Neyba**, cuyas generales no constan en el expediente, los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Voluntario: 1) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; y 2) los señores **Eliferbo Herasme Díaz y Edward Jorge**, cuyas generales no constan en el expediente, los cuales estuvieron representado en audiencia por el **Licdo. Alfredo Gonzalez Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Voluntario: El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; el cual estuvo representado por los **Licdos. Julio Peña y Eduardo Jorge Mera**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vistas: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 01 de julio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Extrema Urgencia**, incoada por **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y los señores **Melania Salvador Jiménez, Luis Emilio Peña y Andrés Julio Ricardo Pineda**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y la **Junta Electoral del Municipio de Neyba**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**PRIMERO:** Declarar bueno y valido la presente Acción de Amparo de cumplimiento, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales; **SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, **ACOGER** en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral, proceder al cumplimiento de los pedimentos de derecho incoados por las partes accionantes, a los fines de corregir los errores contenidos en los boletines, y procedan a adecuar la sumatoria de votos, de acuerdo a la realidad legal de la provincia de Bahoruco, en materia congresual, y en el municipio de Neyba en materia Congresual y municipal. **TERCERO:** **ORDENAR**, a la Junta Electoral del municipio de Neyba, cumplir con el mandato de la Sentencia Núm. TSE-325-2016, dictada por este Tribunal Superior Electoral, a la cual hasta el momento han hecho caso omiso. **CUARTO:** **DISPONER** que la sentencia, a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO:** **DECLARAR** el presente caso libre de costas. **Bajo la más amplias reserva de Derechos y Acciones.**”*

Resulta: Que el 01 de julio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 401/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 06 de julio de 2016 y autorizó a las partes accionantes a emplazar a las partes accionadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 06 de julio de 2016 comparecieron los **Dres. Manuel Galván Luciano, José Miguel Vásquez y Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Edwin Acosta**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y los señores **Melania Salvador Jiménez, Luis Emilio Peña y Andrés Julio Ricardo Peña**, parte accionante; el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada; **Licdo. Alfredo González Pérez**, representación del **Partido Reformita Social Cristiano (PRSC)**, **Eliferbo Herasme Díaz y Edward Jorge**, interviniente voluntario; y **Licdos. Julio Peña y Eduardo Jorge Mera**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente voluntario; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “Según consta en el acto, el señor Roberto Rosario Márquez fue notificado. Él no puede ser parte de este proceso por varias razones, primero por no es parte de este proceso; segundo este Tribunal no ha autorizado a notificarlo y no está en el auto; y tercero por ser una persona distinta a la personería jurídica que tiene la Junta Central Electoral. De manera que quisiéramos que este tribunal al momento de pronunciarse excluya de este proceso el nombre del presidente de la Junta Central Electoral, Roberto Rosario Márquez, en término personal. **Primero:** Declarar bueno y válida la presente Acción de Amparo de cumplimiento, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales. **Segundo:** Que, en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral, proceder al cumplimiento de los pedimentos de derecho incoados por la parte accionante, a los fines de corregir los errores contenidos en los boletines, y procedan a adecuar la sumatoria de votos, de acuerdo a la realidad legal de la provincia de Bahoruco, en materia congresual, y en el municipio de Neiba en materia congresual y municipal. **Tercero:** Ordenar a la Junta Electoral del municipio Neiba, cumplir con el mandato de la sentencia Núm. TSE-325-2016, dictada por este Tribunal Superior Electoral, a la cual hasta el momento le han hecho caso omiso. **Cuarto:** Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **Quinto:** Declarar el presente proceso libre de costas. Vamos a solicitar como medida cautelar: **Primero:** Que de conformidad con el artículo 86 de la Ley No. 137-11, que este Tribunal ordene a la Junta Central Electoral abstenerse de entregar certificados de juramentación a los candidatos envueltos en esta demarcación en el nivel congresual y a la Junta Electoral de Neiba, hasta tanto se le de estricto cumplimiento a la sentencia TSE-325-2016, de fecha 27 del mes de mayo del año 2016, dictada por este honorable Tribunal Superior Electoral y en atención a la Resolución No. 26-2016, contentiva del pacto de alianza del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados, en la cual no figura el municipio de Neiba, provincia Bahoruco. **Segundo:** Ratificar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la presente demanda. **Tercero:** Declarar libre de costas el presente proceso de Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, de conformidad con lo que establece la parte in fine del artículo 72 de la Constitución y el artículo 65 de la Ley No. 137-11”.

La parte accionada Junta Central Electoral (JCE): “**Primero:** Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70. 3 de la Ley No. 137-11, que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana. **Segundo:** Más subsidiariamente y sin tener que renunciar a las conclusiones primarias, que sea rechazada la presente Acción de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo”.

Interviniente voluntario Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Eliferbo Herasme Díaz y Edward Jorge: “*Primero: Que se declare inadmisibles la presente Acción de Amparo en virtud del artículo 70.2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Segundo: Que se declare inadmisibles la acción que nos ocupa en razón de que lo que trata en síntesis es de una impugnación a los pactos de alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Unidad Nacional (PUN), por la vía del amparo; disposiciones consagradas en el artículo 121 de la Ley No. 275-97. Tercero: En el caso hipotético y remoto de que el Tribunal no declare las inadmisibles por los motivos expuestos, que se rechace la presente acción por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo porque la parte accionada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Edward Jorge y Eliferbo Érasme, le han probado al Tribunal por la documentación aportada, consistente en el acta No. 30, de fecha 19 de mayo de 2016, que la Junta Electoral de Neyba procedió a darle cumplimiento al artículo 151 y siguiente de la ley electoral, en el sentido del conteo de los votos nulos y observados a la vista del acta depositada en el expediente precedentemente señalada. Además, al momento del Tribunal analizar el expediente que nos ocupa comprobará que en la boleta que sirvió de base para la celebración de las elecciones nacionales en el nivel municipal en el municipio de Neiba, figura el rostro de Eliferbo Herasme como candidato a alcalde de ese municipio por el Partido Unidad Nacional (PUN) y aliados, razón que al efecto provocó que el soberano haya emitido su voto en favor de él en el Partido Unidad Nacional (PUN), elección está que es vinculante al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en el nivel municipal en aplicación de la Resolución No. 26, dispositivo séptimo, emitida por la Junta Central Electoral, en razón de que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) personificó la alianza tanto en el nivel municipal del municipio de Neiba, como en el nivel congresional.”*

Interviniente voluntario Partido Revolucionario Moderno (PRM): “*El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se adhiere en todas y cada una de sus partes a las conclusiones del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionantes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionantes: “*Solicitamos que se rechacen los medios de inadmisión por no tratarse de una acción de amparo ordinaria; en segundo lugar, porque durante el proceso post electoral, desde el 15 de mayo hasta el día de hoy, los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionantes han estado ejerciendo permanentemente diferentes acciones ante la Junta Electoral de Neiba y después de cinco instancias se mantuvo sin dar respuesta hasta que este honorable Tribunal se pronunciara mediante sendas sentencias marcadas con los números 361-2016, de fecha 20 de mayo del 2016, 325-2016, de fecha 27 de mayo del 2016, las instancias que reposan en el expediente en diferentes épocas depositadas ante la Junta Central Electoral y más aún mediante el acta 35, de fecha 4 de junio del año 2016, en su tercer párrafo en que la Junta Electoral Neiba reconoce los errores cometidos y la falta de cumplimiento dictada por la sentencia de este Tribunal precedentemente citadas. (Sic) Ratificar en todas sus partes las conclusiones presentadas en la instancia introductoria y las expuestas de manera in voce”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates de la presente acción de amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria de la presente acción a partir de las cinco horas de la tarde (5:00 P.M) del día de hoy”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 6 de julio de 2016, las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)**, a través de su abogado, planteó un medio de inadmisión consistente en lo siguiente: *“Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70. 3 de la Ley No. 137-11, que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana”.* Que, por su lado, la parte accionante, **Partido Revolucionario**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicano (PRD) y los señores **Melania Salvador Jiménez, Luis Emilio Peña y Andrés Julio Ricardo Peña**, solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que con relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo que sobre el particular se ha establecido:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).**

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al examinar las conclusiones de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este Tribunal pudo comprobar que los accionantes, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Melania Salvador Jiménez y Luis Emilio Peña**, pretende que éste Tribunal, por vía de la acción de amparo, ordene a la **Junta Central Electoral (JCE)** corregir los errores contenidos en los boletines y procedan a adecuar la sumatoria de votos. Que en esas atenciones, es preciso señalar, que este Tribunal no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales; además, no existe constancia en el expediente de que los co-accionantes **Melania Salvador Jiménez, Luis Emilio Peña y Andrés Julio Ricardo Pineda**, resultaren electos como candidatos; y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, éste Tribunal no ha constatado la vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, por lo cual la presente acción de amparo deviene en inadmisibile, de conformidad con los motivos previamente expuestos, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, toda vez que éste Tribunal no ha constatado de las pretensiones de la parte accionante, que no existe la vulneración a los derechos fundamentales, invocados en la instancia de apoderamiento, por lo cual, la presente acción de amparo deviene en inadmisibile, de conformidad con los motivos previamente expuestos, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibile cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República, así como del y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado la inadmisibilidada de la presente acción de amparo, no es necesario que se refiera a los demás aspectos de fondo, propuesto por la parte accionante.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible**, por ser notoriamente improcedente, la *Acción de amparo de cumplimiento de extrema urgencia*, incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Melania Salvador Jiménez y Luis Emilio Peña, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 1 de julio del año 2016, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no ha constatado lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Segundo:** Declara **inadmisible**, por falta de objeto, la solicitud de medida cautelar realizada por la parte accionante, en razón de que mediante la presente sentencia ha sido decidida la acción principal. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-602-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General